

despues de la conclusion á noticia de las partes que deberán jurarlo así, y sean de tal naturaleza que conduzcan principalmente á descubrir la verdad y justicia del que las presenta ¹. La conclusion es de sustancia del juicio, pídala ó no las partes ², por lo que siendo dos solas, concluyendo una se da por concluso el pleito sin necesidad de traslado á la otra, á la que solo se hará saber; y siendo mas de dos, como en un concurso, es necesario que concluya la mayor parte en número ³. *

¹ Inst. Pract. Part. 1 cap. 11 nn. 10 al 44.

² Se deduce de la l. 10 tit. 6 lib. 4 de la R 63 tit. 15 lib. 11 de la N.

³ Febrero de Tapia tom. 4 cap. 14 n. 1.

TITULO VIII.

De la sentencia.

1 *Sentencia*: qué es: y sus especies.

2 Circunstancias que ha de tener para su valor.

3 Debe extenderse á los frutos y costas, y debe concebirse en términos claros.

4 * Término en que de-

be pronunciarse, y número de jueces que se requiere para ello en la Corte de Justicia.

5 Pronunciada la sentencia no se puede revocar: casos de excepcion de esta regla.

6 La interlocutoria cuánta

do y cómo puede revocarse.

7 Debe notificarse á ambas partes: cómo pasa en autoridad de cosa juzgada; qué efectos surte, y cómo debe ser

ejecutada.

8 * Qué es absolver de la demanda, y de la instancia.

9 * De la nulidad de las sentencias remisivamente al tit. IX.

1 **L**a ley de Partida ¹ dice que *juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latin*, dándole de este modo á una sola parte el nombre del todo, pues como hemos dicho, el juicio consta de tres, que son la contestacion, bajo la cual se comprenden la demanda, la citacion y la respuesta, la prueba y la sentencia, que es *legítima decision del juez sobre la causa controvertida ante él*. La ley ² distingue tres especies que son, mandamiento, interlocutoria, y definitiva. El mandamiento es la orden que el juez da para que el demandado pague ó entregue al que le demandó la deuda ó cosa que confesó deberle en su presencia. Los intérpretes, y principalmente los que opinan que la contestacion para que haya juicio debe ser negativa, no reputan por sentencia el mandamiento, aunque

1 L. 1 tit. 22 P. 3.

2 L. 2 tit. y P. cit.

otros que sigue Febrero ¹ solo quieren que no se distinga de la sentencia interlocutoria ó definitiva segun las circunstancias del caso en que se expida. La interlocutoria es la que se da en el discurso del pleito entre su principio y fin sobre algun incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva. Esta es la decision ó determinacion que con vista de todo lo alegado y justificado por los litigantes pronuncia el juez sobre el negocio principal poniendo fin con la absolucion ó condena á la controversia que suscitaron ante él.* Entre estas dos se asignan varias diferencias ² de las cuales la principal es que la definitiva no se puede enmendar ni revocar, y si la interlocutoria, como diremos en el núm. 6.*

2 * Por el derecho de las Partidas para que la sentencia tenga fuerza y no sea nula, debe tener los requisitos siguientes: que sea conforme á la demanda en la cosa, como si se pide la posesion no debe pronunciarse sobre la propiedad, en la causa, como si se pide por donacion no debe declararse por otro título, y por último en la accion, pues el juez debe decidir

1 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 15 na. 5 y 6.

2 El mismo en el lugar cit. n. 3.

por la que se alegó y no por otra ¹: que no se oponga á la naturaleza, á las leyes, ni á las buenas costumbres ²: que el que la dé tenga autoridad para ello ³, estando en su territorio ⁴, y sobre cosas sujetas á su jurisdiccion ⁵, en lugar decente y acostumbrado ⁶ y sentado *pro tribunali* ⁷, en dia hábil y no feriado ⁸, y á hora que no sea de noche ⁹, citadas previamente para ella las partes ¹⁰; y si alguna de ellas es menor ó tiene los privilegios de tal, en presencia de su curador ¹¹: que contenga absolucion ó condenacion, declarando ciertamente la cantidad ó cosa en que se condena ó absuelve al demandado ¹²: que no sea contraria á otra definitiva que haya pasado en autoridad de cosa juzgada ¹³, y se dé

1 L. 16 tit. 22 P. 3.

2 L. 12 tit. y P. cit.

3 La misma.

4 La misma.

5 La misma.

6 La misma.

7 La misma.

8 La misma.

9 L. 5 tit. y P. cit.

10 L. 12 tit. y P. cit.

11 La misma.

12 L. 5 tit. y P. cit.

13 L. 13 del mismo tit. y P.

en pleito que se haya contestado ¹ y en que se hayan guardado las solemnidades del juicio, entendiéndose esto de las sustanciales, como son la contestacion, prueba y citacion ², pues las demas siempre que aparezca justificado el hecho, pueden omitirse sin que por ellas se invalide la sentencia, á ménos que habiéndolas guardado una de las partes pida que las guarde la otra, y siéndola mandado por dos veces no lo hiciere, pues en ese caso no se sostiene la sentencia por la ley ³, en cuya explicacion dice Gutierrez ⁴, que por nuestro derecho debe juzgarse atendiendo solo á la verdad ⁵.

3 La sentencia en pleito sobre accion real condenando al reo á que entregue la cosa, debe extenderse á los frutos percibidos y podidos percibir desde la contestacion, pues el actor tiene derecho á las utilidades que habria conseguido si se le hubiera entregado la cosa luego que la pidió;

1 L. 5 tít. 26 P. 3.

2 L. 10 tít. 17 lib. 4 de la R. ó 2 tít. 16 lib. 11 de la N.

3 La misma.

4 Gutier. lib. 1 pract. quest. 98.

5 Con respecto á la disposicion de esta ley y comentario que hace de ella Gutierrez, es de atender el art. 12 del cap. 1 del decreto de 24 de marzo de 1813,

mas estos frutos, y tambien los intereses siempre que hubiere condenacion en ellos, debe tasarlos el juez en la misma sentencia, y no remitirlo á contadores ¹. Debe tambien comprender la condenacion en las costas al que litigó temerariamente, sea el actor, sea el reo; mas la temeridad no se calcula por el resultado del juicio, esto es, por ser vencido en él ², sino por no haber tenido justa causa para litigar; y aunque la ley pone por ejemplo de tenerla el haber prestado el juramento de calumnia, Gregorio Lopez ³ dice que esto debe entenderse si por otra parte no se descubre la malicia; porque fundándose esta disposicion únicamente en la presuncion que induce el juramento á favor del que lo hace, debe ceder á otras presunciones que sean mayores; ademas de que haciéndose este juramento por ambos litigantes al principio del pleito ⁴, si él solo bastara para excluir

que parece indicar que cualquiera falta en las leyes que arreglan el proceso induce el vicio de nulidad.

1 L. 52 tít. 5 lib. 2 de la R. ó 6 tít. 16 lib. 11 de la N.

2 L. 8 tít. 22 P. 3.

3 Gregor. Lop. glos. 2 de ella.

4 L. 23 tít. 11 P. 3.

ly temeridad, nunca habria lugar á la condenacion de costas. En la sentencia debe expresarse el nombre del juez que la pronuncia, explicando su contenido con palabras claras, decisivas, y no dudosas; por manera que si estuviere ambigua, oscura ó confusa, se puede pedir su aclaracion, y hasta que se haga no corre el término de apelar siempre que aquella se pida dentro de este ¹.

4 * El juez de primera instancia debe pronunciar la sentencia dentro de ocho dias despues de la conclusion de la causa ²; y aunque el mismo término se señaló á la Corte de Justicia ³, posteriormente se dispuso que los negocios se votasen luego que se acabase su vista, á ménos que alguno de los ministros necesitase examinar personalmente los autos, en cuyo caso se suspenderá la votacion por ocho dias contados desde el de la vista, y siendo dos ó mas los ministros que expongan esa necesidad, gozará cada uno del término que acuerde la Sala con presencia del

¹ Febrero de Tapia tom. 4 cap. 15 n. 12.

² Art. 18 cap. 2 del decreto de 9 de octubre de 1812.

³ Art. 40 de la ley de 14 de febrero de 1826.

volúmen de los autos y otras circunstancias particulares del negocio, sin que en ningún caso pueda pasar de los ocho dias referidos ¹; y declarándose ser necesaria la informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrrogables ². Para que en este tribunal haya sentencia debe haber conformidad en la mayoria de votos ³ de los ministros de la dotacion de la Sala, que deben asistir todos á la vista y resolucion definitiva, ó de algun incidente substancial, bastando para lo demas la asistencia de dos en la segunda ó tercera Sala, y de tres en la primera ⁴; y en caso de discordia se dirimirá usando de los medios que quedan indicados en el n. 24 del tit. I. de este libro para suplir las faltas de los ministros que son recusados; y si ni aun así se lograse conformidad, se repetirá la medida.*⁵

¹ Art. 12 cap. 2 del Reglamento mandado observar por decreto de 13 de mayo de 1826.

² Art. 40 cap. 1 del decreto de 9 de octubre de 1812.

³ Art. 38 de la ley de 14 de febrero de 1826.

⁴ Art. 11 cap. 2 del reglamento de 13 de mayo de 1826.

⁵ Artículos 13 y 39 de la ley de 14 de febrero de 1826.

5 Pronunciada la sentencia, no se puede revocar ni variar por el juez, aunque si en ella no se hizo mencion de los frutos, ni de la condenacion de costas, ó en esto hubo exceso ó defecto, la podrá enmendar y corregir sobre estos puntos, pero ha de ser en el mismo dia en que se pronunció; mas en quanto á las palabras con que se haya explicado bien podrá variarse, con tal que no se le quite la fuerza ni el sentido ¹. Esta prohibicion se entiende aun cuando se manifiesten al juez por alguna de las partes escrituras halladas de nuevo y tales que si las hubiese visto ántes habria sentenciado de otra manera, si no es que la sentencia haya sido contra el soberano ó su personero ó en pleito que le pertenece, en cuyo caso hallándose posteriormente buenas pruebas se podrá usar de ellas para hacer revocar la sentencia dentro de tres años contados desde el dia en que se pronunció, y si se probare que el personero obró con engaños en el pleito, podrá intentarse la revocacion en cual-

¹ LL. 3. tit. 22 P. 3, y 41 tit. 5 lib. 2 de la R. ó 39 tit. 1 lib. 5 de la N.

quiera tiempo ¹. Además de esta excepcion de la regla general se encuentran otras dos que vamos á notar. La primera es cuando el juez condena á multa ó pena pecuniaria á alguno tan pobre que no pueda pagarla, pues podrá mudar la sentencia remitiéndole la multa ², y la segunda es cuando la sentencia fué dada en virtud de instrumentos ó testigos falsos ³, en cuyo caso, dice la ley ⁴, que *viniedo la parte que se tuviere por agraviada delante del judgador estando delante la parte por quien fué dado el juicio, ó faciendo emplazar e deve pedir al juez como en manera de restitucion que desate aquel juicio porque fue dado por falsos testigos, ó por falsas cartas. E provandolo asi, devalo revocar el juez; y aunque en la siguiente ⁵ se repite que la revocacion se puede hacer por el mismo juez, se añaden estas palabras, ó otro su mayoral, extendiéndose la revocacion á todas las consecuencias de la sentencia,*

¹ L. 19 tit. 22 P. 3.

² L. 4 tit. y P. cit.

³ L. 13 del mismo tit. y P.

⁴ L. 1 tit. 26 P. 3.

⁵ L. 2 tit. y P. cit.

y pudiéndose intentar dentro de veinte años contados desde el día en que se dió.

6 La prohibicion de que vamos hablando tiene lugar no solo respecto de las sentencias definitivas, sino tambien de las interlocutorias que tengan fuerza de definitivas; mas siendo puramente interlocutorias puede y debe el juez revocarlas ó reformarlas por contrario imperio ó como mejor lugar haya ¹, siempre que se alegue justa causa para ello; *y aunque Sala asienta que debe pedirse la revocacion dentro de tres dias, citando en apoyo la ley 1 del título 19 del libro 4 de la Recopilacion, que es la 1 del tít. 21 del lib. 11 de la Novísima, como ella habla del modo y tiempo en que se ha de *suplicar* de las sentencias definitivas y autos interlocutorios del consejo ó audiencias, no nos parece fundada su doctrina, y nos atenemos á la de Febrero ² que dice que el juez puede revocarlas cuando quisiere ántes de dar la sentencia definitiva sobre lo principal*.

7 La sentencia se debe notificar á ambas partes, aunque una sola obtenga, y si

1 Febrero de Tapia tom. 4. cap. 15 n. 21.

2 El mismo en el lugar citado.

la vencida no apela dentro del término legal, puede ocurrir la otra al mismo juez acusando rebeldía á su contrario, expresando ser pasado el término de la ley, y pidiendo se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada: de esta peticion se da traslado al reo, y oida su respuesta si la da dentro de tres dias, ó sin ella si pasa ese término, debe el juez declarar la sentencia por consentida, no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada ¹; aunque sobre esto advierte Febrero ², que lo mas arreglado es que presentada la peticion de la parte que obtuvo, se llamen los autos, y siendo pasado en efecto el término para apelar se haga la declaracion sin necesidad de oír á la otra parte, pues por el transcurso del término resulta ejecutoriada la sentencia. Hecha la declaracion, la sentencia adquiere toda la fuerza necesaria para ser cumplida, daña ó aprovecha á los que litigaron y á sus herederos ³, pero no á los que no litigaron ⁴, si no es en los ca-

1 Alvarez, Instituc. tom. 3 lib. 4 tít. 12 en la nota.

2 Febrero de Tapia tom. 4 cap. 15 n. 24.

3 L. 19 tít 22 P. 3.

4 LL. 20 y 21 tít. y P. cit.

sos de que hablan las leyes¹; y por último, produce accion y excepcion², y sobre el negocio ó punto sentenciado no se puede mover de nuevo juicio, aunque esto se entiende siendo la sentencia condenatoria ó absolutoria en el todo, mas no si solo lo es de la instancia³. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe ser cumplida y ejecutada en los términos siguientes: si es sobre accion personal ó en razon de deuda dentro de diez dias, y si fuere sobre accion real por la que se pida cosa determinada, deberá entregarse dentro de tres⁴; mas si el deudor asegurare de buena fe y sin malicia que no lo puede hacer por estar la cosa en otra parte, deberá dar fiadores de que la entregará en el plazo que el juez le señale, ó su estimacion no pudiendo haberla⁵.

8 * Hemos dicho en el número anterior que la sentencia puede ser solo absolutoria de la instancia y no de la demanda, so-

1 LL. 20 y 21 tít. y P. cit.

2 L. 19 tít y P. cit.

3 Véase el n. 8 de este título.

4 L. 6 tít. 17 lib. 4 de la R. ó 1 tít. 17 lib. 11 de la N.

5 L. 5 tít. 27 P. 3.

bre lo cual conviene dar mayor explicacion¹. Cuando en la sentencia se absuelve de la demanda, el demandado queda libre de la obligacion que se creia tener, y no se le puede mover de nuevo pleito sobre ella; mas cuando solo se absuelve de la instancia, se puede volver á poner demanda sobre lo mismo, en la cual no sirven los autos formados en aquella, pero sí los instrumentos y probanzas que en ella se dieron. Suele tambien suceder que en los autos aparezca algun derecho, que si bien en aquellos no aprovecha al actor, puede aprovecharle en otros, y entónces aun cuando la absolucion sea de la demanda, si se le reserva aquel derecho, podrá deducirlo en otra vez; mas no si no se le reservó*.

9 * La sentencia puede tener el vicio de nulidad; mas como en el dia no se la puede objetar sino despues que ya no hay otro recurso, y precisamente para ante el tribunal superior, reservamos hablar de ella despues de que háyamos tratado de las apelaciones y suplicaciones, como en su verdadero lugar.*

1 Curia Filípica part. 1 §. 18 n. 8.